
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.369

Lunes 3 de Junio de 2019

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1599286

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 22 (V. Y U.), DE 2009, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTALADORES, MANTENEDORES Y CERTIFICADORES DE ASCENSORES, TANTO VERTICALES COMO INCLINADOS O FUNICULARES, MONTACARGAS Y ESCALERAS O RAMPAS MECÁNICAS

Santiago, 23 de octubre de 2018.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 53.

Visto:

La ley N° 20.296, que introdujo el artículo 159 bis al DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el DL N° 1.305, de 1975, en especial lo dispuesto en su artículo 16 letra h); la ley N° 16.391; el decreto supremo N° 22 (V. y U.), de 2009, Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto Verticales como Inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas, y sus modificaciones, en particular la del decreto supremo N° 5 (V. y U.), de 2016; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

Considerando:

a) Que la ley N° 20.296, publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2008, estableció disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, y modificó, entre otras disposiciones legales, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, introduciendo en un nuevo artículo 159 bis, entre otras, la obligación de que los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, rampas y escaleras mecánicas, deban ser certificados conforme a los plazos y condiciones que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

b) Que, como consecuencia de la aplicación de las modificaciones al DS N° 22 (V. y U.), de 2009, dispuestas por el DS N° 5 (V. y U.), de 2016, que además de establecer categorías para la especialidad de Certificadores en función de la complejidad de los equipos, amplió las exigencias de calidad técnica requerida, a fin de mejorar la seguridad de los usuarios del transporte vertical; y luego de haber efectuado mesas de trabajo, durante los años 2017 y 2018, con la Asociación Gremial de Transporte Vertical de Chile (AGTV A.G.) y la Asociación Gremial de Certificadores de Transporte Vertical (Centrave A.G.), con el objeto de evaluar la implementación de estas modificaciones, se ha podido advertir la necesidad de prorrogar los plazos establecidos para implementar las nuevas exigencias, en particular en lo relacionado con la certificación de competencias laborales por el personal que desempeña directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

c) Que, de igual forma, y como otra consecuencia, se ha constatado en las mesas de trabajo con la Asociación Gremial de Certificadores de Transporte Vertical (Centrave A.G.) la necesidad de ampliar los plazos y la forma de implementar la exigencia de acreditación según la NCh-ISO 17020 oficial vigente, o la norma que la reemplace, denominada "Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección", para quienes deseen optar a la Primera Categoría de la especialidad Certificadores.

d) Que, en razón de lo anteriormente expuesto, y atendida la necesidad de contar con profesionales que ejerzan la actividad de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de

ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, rampas y escaleras mecánicas, por el presente instrumento se introducen las modificaciones que se pasan a detallar.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el DS N° 22 (V. y U.), de 2009, Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, en el sentido de reemplazar el cuadro inserto en el artículo 12 por el siguiente:

Requisitos exigidos	Comunes a todas las categorías	
Calidad Técnica	Ingeniero Civil Mecánico. Ingeniero Civil Eléctrico. Ingeniero Civil Electrónico. Ingeniero Mecánico. Ingeniero Eléctrico. Ingeniero Electrónico. Ingeniero Ejecución Eléctrico. Ingeniero Ejecución Mecánico. Ingeniero Ejecución Electrónico. Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, en mecánica o en electrónica. Ingeniero Civil en Computación o Informática. Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática. Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica. Quienes soliciten la inscripción como certificadores en primera categoría, además de los requisitos técnicos y de experiencia indicados, deberán contar con acreditación según la NCh-ISO 17020 oficial vigente denominada "Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección", o la norma que la reemplace, o contar con certificación según la NCh-ISO 9001 oficial vigente, cumpliendo al menos con los requisitos de la NCh-ISO 17020 que se señalan a continuación: a) Personal. b) Instalaciones y equipos. c) Subcontratación. d) Métodos y Procedimientos de inspección. e) Tratamiento de los ítems de inspección y muestras. f) Registros de inspección. g) Informes de inspección y certificados de inspección.	
Experiencia	1° Categoría	2° Categoría
	5 años de experiencia en el rubro con un mínimo de 50 unidades instaladas, mantenidas o certificadas.	5 años de experiencia en el rubro con un mínimo de 10 unidades instaladas, mantenidas o certificadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio: Los requisitos para el personal, establecidos en los artículos 8° bis y 21° del Reglamento, referidos a competencias laborales que deberán acreditarse mediante los respectivos certificados emitidos por algún centro de acreditación reconocido por ChileValora, serán exigidos en los porcentajes y a contar de las fechas señaladas en el siguiente calendario:

Al 30 de junio de 2020: el 30% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberá acreditar sus competencias.

Al 30 de junio de 2021: el 60% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberá acreditar sus competencias.

Al 30 de junio de 2022: el 90% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberá acreditar sus competencias.

Los certificados que den cumplimiento a esta exigencia deberán ser remitidos a más tardar en las fechas establecidas en el calendario, al Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto Verticales como Inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas. Si en las fechas señaladas en el inciso primero los inscritos no dieran cumplimiento al requisito de acreditación de competencias laborales de su personal, se procederá a suspender su inscripción del Registro por el tiempo que se mantenga el incumplimiento.

Artículo 2° transitorio: Los certificadores que deseen optar a Primera Categoría a partir de la fecha de publicación del presente decreto, deberán dar cumplimiento al artículo 12 del DS N° 22 (V. y U.), de 2009, en la forma modificada por el artículo único de este decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta el 30 de junio de 2020, los inscritos en segunda categoría podrán realizar las labores de certificación de todo tipo de estos aparatos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Cristián Monckeberg Bruner, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Guillermo Rolando Vicente, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

